

**Venta del Caserío o Molino destruido de Molinau de Alza por D. Francisco de Azcue
apoderado de la Viuda de Alduncin y su hijo, en favor de D. Roque Berrondo.**

1840-05-28

AHPG-GPAH 3/2621, A: 81

En la Villa de Rentería a veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos y cuarenta; ante mí el infrascrito Escribano Real y Numeral de ella, y testigos que se expresarán comparecieron, de una parte D. Francisco de Azcue vecino de la misma en virtud del Poder conferido para lo que más abajo se expresará por D^a M^a Joaquina de Lacoizqueta viuda de D. Juan Francisco de Alduncin, y por su único hijo legítimo D. Juan José de Alduncin vecinos del Lugar de Ituren en Navarra, que manifestó no estarle revocado ni limitado en parte alguna; y de la otra D. Roque de Berrondo vecino de la Población de Alza, a quienes doy fe conozco, y dijeron; Que habiendo tratado la mencionada Viuda de Alduncin e hijo de enajenar la Casa Molino nombrado de Molinau y sus pertenecidos de tierras sitas en la jurisdicción de dicha Población de Alza que heredó el referido hijo D. Juan José a una con otros bienes al fallecimiento del citado su Padre, convinieron con el mencionado Berrondo sobre la venta y en adjudicar a éste con la baja de la tercera parte de su tasación y en plazos razonables, y al efecto para la avaluación eligieron de conformidad al Maestro Perito D. Manuel de Rezola vecino de ésta dicha Villa, el cual con fecha quince del corriente verificó su regulación y tasación la que se une a ésta Escritura para darse en sus copias, así como el Poder conferido para éste otorgamiento que está en fehaciente forma, y el tenor de ambos es como sigue.

Aquí la Tasación y el Poder.

En su virtud el insinuado Apoderado D. Francisco de Azcue mediante lo que se le tiene encargado en dicho poder, en nombre y representación de los dichos D^a M^a Joaquina Lacoizqueta viuda y de su legítimo hijo D. Juan José de Alduncin, por éste instrumento y su tenor en la vía y forma que mejor haya lugar en derecho otorga= que vende y da en venta real y perpetua enajenación al referido D. Roque de Berrondo el expresado Molino o Casería y pertenecidos de tierras nombradas de Molinau y las quinientas varas de piedra sillar arenisca que se hallan en la antepuerta y presa del Molino desecho, sitios en dicha Población de Alza pegante al camino carretil que desde ésta Villa se dirige a la Ciudad de San Sebastián y cuya

finca es muy conocida con el citado nombre, por la cantidad de seis mil ciento y dos reales vellón que hacen las dos terceras partes de su tasación, y a más mil reales por lo que han graduado la piedra sillar mencionada componiendo en junto el total de ésta venta siete mil ciento y dos reales vellón, cuya mitad que son tres mil quinientos y un real debe Berrondo pagar en el acto y otra tanta cantidad restante en cuatro plazos en los primeros cuatro años subsiguientes a éste otorgamiento a ochocientos ochenta y siete reales veinte y seis maravedís vellón en cada uno en plazo de la fecha de ésta Escritura en buenas monedas y no en otra especie ni papel. Y que bajo estas bases y condiciones vende en la representación dicha, el citado Caserío de Molináu, tierras y piedra sillar comprendidos en la tasación con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos, regalías y servidumbres, que han tenido, tienen y de hecho y de derecho le competen. Que los siete mil ciento y dos reales vellón referidos son los que han graduado el valor de las fincas y piedra sillar y que no han hallado quien más les haya dado por ellas, y si más valen o valer pueden, hacen gracia y donación en sanidad, pura, perfecta e irrevocable con insinuación y demás firmezas legales y renuncia la ley segunda, título primero libro diez de la Novísima Recopilación que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que haya lesión en más o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que perfine para pedir su rescisión o suplemento a su justo valor que los da por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre desapodera a sus principales, desiste y aparta y a sus herederos y sucesores del dominio y propiedad, posesión, título, y otro cualquier derecho que les compete en las enunciadas fincas, los cede y traspasa con todas las acciones personales y útiles en el comprador y sus herederos para que los hayan, posean, gocen, cambien o enajenen, disponiendo de ellos a su elección como de cosa suya adquirida con justo y legítimo título como éste lo es. Y le confiere poder con franca libre y general administración y le constituye Procurador Actor en su propia causa para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de los citados Caseríos, tierras y piedra sillar que compra, y de ellos tome y aprehenda la real tenencia y posesión que por derecho le compete, y para que no necesite tomarla me pide le dé copia autorizada de ésta Escritura, con lo cual sin otro acto de aprehensión ha de ser visto haberla tomado y transferidosele, y en el ínterin constituye a los poderdantes por sus inquilinos tenedores y precarios poseedores en legal forma; manifestando que anteriormente no tienen vendidas ni empeñadas dichas fincas y que son libres de Vínculo, Censo, tributo y todo gravamen espiritual y temporal, y que obliga a los

citados sus principales Sres. Viuda de Alduncin e hijo a la evicción y saneamiento de lo que venden, a salir a la defensa del comprador si fuere inquietado en su goce, o si se le moviere pleito sobre su disfrute y posesión hasta dejarle en quieta y pacífica, y no pudiéndolo conseguir a darle otras iguales Caserías, tierras y piedra sillar en calidad y bondad o su valor, con los daños, perjuicios y menoscabos que se le irroguen. El indicado comprador D. Roque de Berrondo habiéndose enterado del tenor de ésta Escritura la aceptó a su favor para usar de ella como mejor le convenga, y que mediante lo que está estipulado se obliga en forma a pagar del modo dicho en el término de los primeros cuatro años los tres mil quinientos cincuenta y un reales vellón que faltarán para el completo de la venta después de satisfecho como lo hace de presente otra igual suma, y que a su responsabilidad sujeta e hipoteca las mismas fincas bajo ejecución y costas; y el expresado Azcue habiendo contado los tres mil quinientos cincuenta y un reales de la primera mitad que se le han entregado en buenas monedas los pasó a su poder en presencia de los testigos y de mí el Escribano de que doy fe otorgando a favor del comprador la más firme y eficaz carta de pago que a su seguridad convenga de dicha mitad del valor de la venta. A la firmeza, exactitud y observancia de cuánto va referido, se obligan Berrondo con su persona y bienes, y Azcue con los de sus principales habidos y por haber, dando ambos poder a los Sres. Jueces de S.M. para que los compelan a su observancia como por Sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa Juzgada y consentida que por tal lo reciben, con renunciación de todas las leyes de su favor. Y así lo otorgaron siendo testigos... no firmarán los otorgantes por decir no saben escribir, a su ruego lo harán dos testigos y en fe de ello, y de haberles prevenido que de ésta Escritura se ha de tomar la razón en el Libro de hipotecas de la Ciudad de San Sebastián de cuya jurisdicción es la Población de Alza, en el término de los primeros treinta días para los fines prevenidos en la Real Pragmática de su establecimiento lo haré yo el Escribano.
